

Aliceras, Arenys de Mar, Barbate, Barcelona, Bermeo, Guetaria, Castellón de la Plana y Tarragona.

Art. 4.º Se establecen como precios de orientación para la campaña de 1985 los siguientes:

Para la región Cantábrica el de 142 pesetas por kilogramo.

Para las regiones Tramontana, Levante, Surmediterránea y Surlatlántica el de 91 pesetas por kilogramo.

Se fijan como precios de retirada para la campaña de 1985 los siguientes:

Para la región Cantábrica el de 127 pesetas por kilogramo, equivalente al 90 por 100 del precio de orientación.

Para las regiones Tramontana, Levante, Surmediterránea y Surlatlántica el de 82 pesetas por kilogramo, equivalente al 90 por 100 del precio de orientación.

Art. 5.º Se fija para cada tipo comercial de los establecidos en el artículo 2.º de la presente disposición un precio tipo, el cual resultará de aplicar al precio de retirada la escala de coeficientes que se indica a continuación:

Talla	Clase extra	Clase A	Clase B
1	0,70	0,70	0,45
2	0,80	0,80	0,45

Art. 6.º Las subvenciones que podrán percibir las organizaciones de productores pesqueros como compensaciones a la retirada de producto, se obtendrá de aplicar al precio tipo definido en el artículo anterior, la siguiente escala:

a) El 85 por 100 del precio tipo; cuando la cantidad retirada del mercado no supere el 5 por 100 del volumen total anual comercializado por las respectivas organizaciones de productores pesqueros, durante la presente campaña hasta el 31 de diciembre de 1985.

b) El 70 por 100 para el tramo comprendido entre el 5 y el 10 por 100 de producto retirado.

c) El 55 por 100 para el tramo comprendido entre el 10 y el 15 por 100 de producto retirado.

d) El 40 por 100 para el tramo comprendido entre el 15 y el 20 por 100 del producto retirado.

Art. 7.º Cuando la cotización obtenida en lonja para los productos tipo definidos en el artículo 2.º, sea inferior al precio de retirada, las organizaciones de productores pesqueros podrán detracer el producto del mercado destinándolo a reducción para harina de pescado o a consumo institucional, percibiendo del FROM subvenciones, en la cuantía establecida en los casos siguientes:

A) Cuando el producto retirado se destine a consumo institucional el importe de la subvención se determinará en función de la cantidad retirada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º de la presente disposición.

B) Cuando el producto retirado se destine a reducción para harina de pescado, el importe de la subvención se determinará en función de la diferencia existente entre la compensación financiera que resulta de aplicar la escala señalada en el artículo 6.º y el precio de venta a las industrias reductoras, que para la actual campaña se fija en 11 pesetas por kilogramo.

Art. 8.º Con objeto de mantener un adecuado equilibrio del mercado y favorecer la estabilización de las cotizaciones en lonja entre los niveles de precios fijados en el artículo 4.º, las organizaciones de productores pesqueros podrán percibir del FROM, para la presente campaña, ayudas financieras consistentes en la minoración de hasta siete puntos de los intereses que devenguen los préstamos concertados con las instituciones de créditos privadas, con destino a la financiación de Convenios intersectoriales entre tales organizaciones de productores y el sector transformador. En ningún caso el interés resultante después de la minoración será inferior al establecido en cada momento para los créditos directos concedidos por el FROM.

En todo caso, la formalización de tales Convenios debe realizarse manteniendo como mínimo un precio equivalente al nivel del precio de retirada. Los contratos intersectoriales deberán precisar las cantidades y calidades de producto objeto de contratación distribuidas por tamaños y plan de escalonamiento de las entregas. El contrato formalizado se remitirá al FROM para su aprobación, acompañado de los documentos bancarios que acrediten el importe del crédito previsto y condiciones financieras del mismo.

Art. 9.º Las ayudas financieras señaladas en el artículo anterior podrán también hacerse extensivas al sector transformador, cuando éste formalice contratos intersectoriales de compra de productos pesqueros con organizaciones de productores pesqueros. Tales contratos deberán recoger las especificaciones y cumplir los

requisitos que se establecen en el artículo 8.º de la presente disposición.

Art. 10.º Con carácter alternativo a las subvenciones previstas en el artículo 7.º de la presente disposición, y cuando la cotización obtenida en lonja para los productos definidos en el artículo 2.º sea inferior al precio de retirada, las organizaciones de productores pesqueros podrán detracer el producto del mercado destinándolo a congelación y conservación posterior, en cuyo caso podrán percibir del FROM subvenciones por almacenamiento y congelación del producto, en cuantía equivalente de hasta el 50 por 100 de los siguientes gastos técnicos: Congelación, conservación del producto congelado, contratación del espacio frigorífico para conservación del producto, manipulación del producto fresco y congelado en las plantas frigoríficas y transporte del producto fresco de lonja a frigorífico.

Estas subvenciones se aplicarán por un período de conservación máximo de seis meses en base a los escandallos de costes que establezca el FROM. Las subvenciones por almacenamiento y congelación será incompatible con las previstas en el artículo 7.º de esta disposición por retirada del producto.

Art. 11.º Con objeto de poder practicar las liquidaciones pertinentes de acuerdo con el sistema de precios de retirada expuesto, las organizaciones de productores pesqueros deberán remitir semanalmente al FROM los partes diarios de las ventas de anchoas producidas en lonjas, de acuerdo con el modelo que figura como anexo a la presente Orden, firmados por el Secretario de la Entidad extractiva con el visto bueno del Patrón Mayor o Presidente de la Organización de Productores.

En los casos en que estos partes contengan partidas retiradas de lonja que sean acreedoras a las subvenciones previstas en el artículo 7.º de la presente disposición, por las Organizaciones de Productores Pesqueros deberá acompañarse la certificación correspondiente a tales partidas, firmada por el Secretario de la Entidad y por el representante legal de la Institución de beneficencia o fábrica de harina de pescado, según corresponda.

Art. 12.º Los beneficiarios que perciban algunas de las ayudas previstas en los artículos 8.º y 10 de la presente disposición, deberán remitir, asimismo, semanalmente al FROM los partes diarios de ventas producidas en lonjas, de acuerdo con lo expuesto en el artículo anterior. En el supuesto de que se incluyan partidas retiradas de lonja que sean acreedoras a subvenciones por almacenamiento y congelación, se remitirá además una certificación del representante legal del frigorífico o planta de congelación, expresando en la misma las cantidades, tamaños, fecha de entrada y salida en la planta frigorífica y procedencia del producto.

Cuando los beneficiarios sean Entidades privadas del sector transformador y sean acreedoras a las subvenciones previstas en el artículo 9.º de esta disposición, deberán remitir al FROM un extracto del movimiento mensual del producto, expresando las cantidades, calidades, tamaño, fecha y lugar de adquisición del producto por tales Empresas.

Art. 13.º Los beneficiarios de las ayudas representadas en la presente Orden quedan obligados a facilitar al personal de la Inspección General del FROM y a los Organos periféricos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuantos datos, informaciones y comprobaciones resulten pertinentes para el debido control de las campañas reguladas.

Art. 14.º El incumplimiento por parte de los beneficiarios de los requisitos establecidos en el Real Decreto 1778/1984, y en la presente Orden podrá dar lugar, a juicio del Organismo, a la pérdida de las ayudas establecidas por el FROM. La falsedad comprobada de cualquiera de los datos aportados, determinará, en todo caso, la pérdida de las ayudas a que fueran acreedores del FROM.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo caso, las obligaciones derivadas de la aplicación de la presente Orden serán liquidadas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Organismo, al término de la presente campaña y por períodos vencidos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) y a la Dirección General de Ordenación Pesquera para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden, que entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de abril de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Presidente del FROM Y Director general de Ordenación Pesquera.

